



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** “Se infringe el Principio Valoración de la Prueba, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes Periciales de manera conjunta, con los demás elementos de prueba, así como las Audiencias de debate pericial, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad para resolver la controversia, dada la relativa complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del Juez y que por ello se ve en la necesidad de acudir a los peritajes para soportar su decisión en otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y le son razonablemente exigidos para la resolución del caso”.

Lima, diecisiete de octubre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil quinientos dieciséis - dos mil quince en Audiencia Pública de la presente fecha y producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas mil doscientos cuarenta y tres a mil doscientos cincuenta y dos del Cuaderno Principal, interpuesto el veintiséis de octubre de dos mil quince por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número setenta de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, obrante de fojas mil doscientos treinta y cuatro a mil doscientos treinta y siete, que confirma la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y cuatro de fecha tres de octubre de dos mil catorce, corriente de fojas mil ciento ochenta y uno a mil ciento noventa, que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. -----

**II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:** -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**2.1.- Demanda: -----**

El treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, mediante escrito que corre de fojas doce a veinticinco, subsanado mediante escrito obrante a fojas veintinueve, Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Víctor Girón Fernández por su actuación como Gerente, socio y ex-socio de la actora, por un monto de cuatrocientos mil soles (S/.400,000.00). Señala que: **i)** La demandante se encuentra inscrita en el Registro Mercantil desde el cinco de septiembre de dos mil, siendo nombrado como su primer Gerente General el demandado Víctor Girón Fernández, cargo que desempeñó hasta el **ocho de julio de dos mil dos**, fecha en la que se otorgó la Escritura Pública de renuncia y nombramiento de nuevo Gerente; **ii)** Su objeto social es dedicarse a la construcción y habilitación urbana de inmuebles, materiales de construcción, alquiler de máquinas, equipos y corretaje de bienes inmuebles, incluidos los actos y contratos relacionados con su objeto que coadyuven a la realización de sus fines y para dirigir el desarrollo de sus actividades; **iii)** El demandado actuando de manera dolosa, paralelamente al ejercicio del cargo de Gerente se dedicaba a las mismas actividades que constituyen el objeto social de la empresa, lo que nunca comunicó a la Junta General de Accionistas, sino que por el contrario lo ocultaba maliciosamente y utilizaba los bienes de la actora en beneficio propio, esto es la oficina, teléfono, publicidad e imagen institucional y además a los clientes que requerían servicios de la inmobiliaria, los atendía personalmente y como tal la retribución que recibía nunca ingresaba al patrimonio de la sociedad, sino que engrosaba su patrimonio, dado que en la actualidad y justamente en las épocas que se desempeñaba en el cargo de Gerente adquirió bienes inmuebles en la ciudad de Chiclayo y Lima, cuyo valor no justifican en sus ingresos, demostrándose así un enriquecimiento indebido; **iv)** Con la Comunidad de San Martín de Reque y en nombre de su representada el demandado concretó un contrato verbal para efectuar el levantamiento topográfico de sus terrenos (*habilitación urbana*), sin embargo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

luego de finiquitado el contrato, supliendo a su representada, prestó sus servicios como persona natural y como tal contrató personal para dicho trabajo dirigido por él y las remuneraciones del personal que prestó sus servicios fue pagado con dinero de la empresa, no recibiendo la sociedad ningún beneficio y perdiendo indebidamente por pagos indebidos efectuados a los trabajadores que contrató el accionado y al no cumplir con el contrato creó una imagen negativa a la empresa; **v)** Utilizando diversas modalidades el demandado usaba, disfrutaba y hasta disponía los bienes de la actora, como si los mismos fueran de su patrimonio personal, como ocurrió con los predios ubicados en zona de expansión urbana signados con la Unidad Catastral números 112418,124445, 11011 y 10012, en los que se ha efectuado un proyecto de habilitación urbana denominada "*Urbanización Las Palmas*", y cuando se produjo la inspección de los mismos se constató que en dichos predios se ha desarrollado una fábrica de ladrillos, en la que no sólo se producía dicho material de construcción sino que también se arrojaban los residuos y materiales inutilizables, causando un grave perjuicio a la demandante, pues a efectos de sanear físicamente el predio se deben realizar diversos trabajos como relleno y compactación, entre otros, estimándose el costo en S/.34,848.77; **vi)** En un primer momento pensó que tales obras habían sido causadas por terceros, constatándose el veintinueve de octubre de dos mil dos cuando solicitó al Cuarto Juzgado de Paz Letrado la constatación *in situ*, encontraron a Esteben Uchofen Reluz quien manifestó ser trabajador del demandado y que los trabajos los efectuaba por encargo suyo, obteniendo como utilidad por la producción de ladrillos la suma de cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro soles (S/.56,784.00); **vii)** El demandado a efecto de lograr financiamiento para la elaboración de los ladrillos, usó como garantía ante su acreedora la Caja de Piura el predio antes referido; **viii)** Además los giros efectuados por los clientes de la empresa eran retenidos por el demandado y no ingresaban al patrimonio de la actora oportunamente, todo ello en provecho personal, entregando tales sumas cuando el cliente solicitaba su Boleta de Venta, así como también sobrevaluaba los gastos notariales y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

nunca los sustentaba; **ix)** Por tales conductas de mala fe e ilegales el accionado fue separado judicialmente como socio de la demandante, motivando un proceso de oposición a exclusión de socio signado con el número 614-2003, el cual ha terminado dando la razón a la Inmobiliaria en primera y segunda instancia; **x)** El demandado también ha sido denunciado penalmente por los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas y ejercicio ilegal de la profesión, por cuanto se hacía llamar ingeniero sin haber estudiado Ingeniería, que fue lo que dio lugar a que se le nombrara como tal, pero luego de comprobar que todos los trabajos que él realizaba y dirigía tenían deficiencias de forma y fondo, específicamente en cuanto a los presupuestos y costos de inversión los cuales eran superiores a lo indicado en los expedientes técnicos, generó pérdidas a la empresa, por cuanto sustentado en un presupuesto menor se cobraba a sus clientes con un costo menor, sin embargo al ejecutarse los costos eran sumamente superiores y ya no se podía aumentar estos por existir contratos firmados; **xi)** Todos los trámites administrativos los vino obstaculizando, tal es así que el veintinueve de diciembre de dos mil tres presentó una solicitud al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (*área del Programa de Techo Propio*) haciendo mención a irregularidades en que habría incurrido el nuevo representante de la empresa y Myriam Pérez Rivera, por lo que solicitaba el nombramiento de una Comisión Especial a fin que intervenga en el funcionamiento y administración de aquella, accionar del demandado que retardó la firma definitiva del Convenio; y, **xii)** Los daños causados a la actora se han producido de manera constante hasta el treinta y uno de enero de dos mil tres, fecha en que se inscribió en Registros Públicos la exclusión como socio. -----

**2.2.- Contestación a la demanda por Víctor Girón Fernández: -----**

El catorce de septiembre de dos mil cuatro por escrito obrante de fojas noventa y dos a ciento tres, subsanado mediante escrito corriente a fojas ciento catorce y ciento quince, el precitado demandado contesta la demanda, negándola en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo lo siguiente: **i)** Ha sido socio fundador de Inmobiliaria "*Las Palmas Sociedad de Responsabilidad Limitada*" habiendo constituido dicha empresa con William Antonio Rabanal Rosales el uno de septiembre de dos mil, conforme consta en la Escritura de Constitución, habiendo el recurrente aportado como capital social la suma de cien mil ciento veintiocho soles (S/. 100.128.00) en bienes, siendo un total del treinta y cinco por ciento de acciones totalmente saneadas, asumiendo a partir del día cinco de los indicados mes y año la Gerencia General hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dos, fecha en que renunció a la gerencia y no hasta el ocho de julio del mismo año, como refiere la accionante; **ii)** No es verdad lo argumentado por la demandante en el extremo que durante su gestión de Gerente actuó de manera dolosa y paralelamente al ejercicio del cargo se dedicó a actividades que constituían el objeto social de la empresa, y muy por el contrario durante su gestión como Gerente la empresa funcionó con suma normalidad, sin que exista ningún tipo de acto doloso en su actuación, no existiendo ningún perjuicio económico en la empresa en beneficio propio, resultando falso que haya utilizado los bienes de la accionante, imputación insuficiente y que no se sustenta con prueba alguna que determine su responsabilidad, no siendo verdad que durante su gestión haya adquirido bienes en la ciudad de Chiclayo y Lima y que se haya enriquecido ilícitamente; **iii)** Nunca ha constituido hipoteca a su favor respecto a los predios ubicados en zona de expansión urbana signados con la UC 112418,124445, 11011 y 10012, siendo también falsa la argumentación de que retenía los giros efectuados por los clientes no ingresándolos al patrimonio de la empresa, ya que todos los ingresos que generaba la empresa fueron dados a conocer tanto al Sub Gerente como a la Administradora Miriam Pérez Rivera, quienes administraban, fiscalizaban y distribuían directamente los ingresos; **iv)** Respecto a las campañas de desprestigio que habría efectuado en contra de la empresa, son imputaciones que no pueden ser probadas de modo alguno, siendo asimismo falso que obstaculizara trámites ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo y Registros Públicos, pues si bien el veintinueve de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

diciembre de dos mil tres puso en conocimiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento supuestas irregularidades que habrían cometido los actuales socios, ello ha sido de público saber, tal como consta de los ejemplares periodísticos publicados en los diarios de la localidad; y, **v)** El presente proceso tiene como finalidad causarle daños y apropiarse de sus acciones y patrimonio, el cual viene siendo usufructuado por la parte demandante a través de su Gerente William Antonio Rabanal Rosales y su socia Miriam Pérez Rivera. -----

**2.3.- Sentencia de Primera Instancia: -----**

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, la Jueza expidió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número sesenta y cuatro de fecha tres de octubre de dos mil catorce<sup>1</sup>, que declaró infundada la demanda. Consideró para ello: **I)** De lo actuado se aprecia que Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se constituyó el uno de septiembre del dos mil, acto en el que se nombró como Gerente General al demandado Víctor Girón Fernández, cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de mayo del dos mil dos, fecha en que renunció a ese cargo según el Acta de la Segunda Asamblea celebrada por los socios, en la que se deja constancia de tal hecho y se nombra como nuevo Gerente General a Wilton Antonio Rabanal Rosales, continuando desde dicha fecha hasta el dieciséis de enero del año dos mil tres como socio, excluyéndosele luego como tal de la entidad demandante; **II)** La controversia será resuelta en base a la actuación que tuvo el demandado durante el periodo del uno de septiembre de dos mil (*fecha de nombramiento como Gerente General*) hasta el treinta y uno de mayo

---

<sup>1</sup> Obrante de folios 1181 a 1190, y luego de haberse dictado: i) una primera sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 29 del 22 de agosto de 2008 (*folios 415 a 422*) que declaró fundada en parte la demanda; ii) la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 35 del 02 de abril de 2009 (*folios 482 y 483*), que declaró nula la sentencia apelada; iii) una segunda sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 39 del 22 de diciembre de 2009 (*folios 500 a 510*) que declaró improcedente la demanda; y, iv) Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 44 del 08 de julio de 2010 (*folios 546 y 547*), que confirmó la sentencia apelada; v) Sentencia casatoria de 14 de octubre de 2011 (*folios 568 a 573*), que declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas S.R.L., nula la Sentencia de Vista e insubsistente la sentencia apelada, ordenando que el Juez de la causa expida nuevo fallo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de dos mil dos (*fecha en que renunció como tal*), teniendo en cuenta que los actos que efectuó con posterioridad como socio y ex socio no se encuentran delimitados como pasibles de responsabilidad; **III)** En cuanto a los actos ilegítimos causantes de los daños cuya indemnización se ha demandado, la actora considera que lo constituyen de acuerdo a lo precisado en el escrito demanda: **1)** El actuar doloso del accionado quien en su condición de Gerente de Inmobiliaria las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada actuó paralelamente al ejercicio del cargo dedicándose a la misma actividad de la empresa, utilizando los bienes de su representada; **2)** La retribución económica que recibía por la atención de los clientes que acudían a la empresa nunca ingresó al patrimonio de la sociedad, sino que por el contrario engrosó su patrimonio personal; **3)** Celebró un contrato verbal con la Comunidad de San Martín de Reque en nombre de la actora, para efectuar el levantamiento topográfico (*habilitación urbana*), sin embargo luego de finiquitado el contrato, supliendo a la demandante, como persona natural prestó sus servicios y como tal contrató personal para dicho trabajo dirigido por él y las remuneraciones del personal que prestó sus servicios fueron pagadas con dinero de la empresa, no percibiendo la sociedad ningún beneficio y por el contrario perdió por pagos indebidos efectuados a los trabajadores que contrató; **4)** Siendo la demandante titular de los predios con la UC 112418,124445, 11011 y 10012, efectuó un proyecto de habilitación urbana denominado "*Urbanización Las Palmas*", en el cual al asumir el cargo la nueva administración constató que sobre los mismos se desarrolló una fábrica de ladrillos, donde no sólo se producía dicho material de construcción sino que también se arrojaban los residuos y materiales inutilizables, causando un grave perjuicio a la actora, además de haberlos puestos como garantía en un préstamo que solicitado a la Caja Municipal de Piura; **5)** Los giros efectuados por los clientes de la empresa eran retenidos por el demandado y no ingresaban al patrimonio de aquella de manera oportuna; **6)** El demandado fungió de Ingeniero Civil especializado en labores de construcción y habilitaciones urbanas, efectuando presupuestos y costos de inversión superior a lo indicado en los expedientes técnicos, habiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

generado pérdidas a la actora que se veían reflejadas en presupuestos menores a su costo real; **7)** Obstaculización en trámites administrativos, ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (*área del Programa de Techo Propio*), haciendo mención a presuntas irregularidades en que habría incurrido el nuevo Gerente y Myriam Pérez Rivera, por lo que solicitaba el nombramiento de una Comisión Especial a fin que intervenga el funcionamiento y administración de la empresa, accionar del demandado que retardó la firma definitiva del Convenio. Hizo lo mismo ante a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, enviando una Carta solicitando se paralicen los trámites administrativos respecto a la aprobación de la Habilitación Urbana Las Palmas; y, **8)** Venta de un lote de terreno de propiedad de la demandante de noventa metros cuadrados a favor de Segundo Marcos Villalobos Fernández, cuyo importe no fue ingresado a la empresa; **IV)** Concluye que no se configura ningún elemento de antijuricidad al no haberse verificado acto ilegítimo alguno producido por el demandado y por consiguiente daños que indemnizar, por cuanto: **a) Respecto a los puntos 1, 2 y 5:** **i)** La demandante no ha logrado acreditar que durante el tiempo que el demandado tuvo la condición de Gerente de su representada haya actuado paralelamente al ejercicio del cargo dedicándose a la misma actividad de la empresa, así como tampoco ha logrado probar que recibió retribución económica de los clientes que atendía y que la misma no haya ingresado a su esfera patrimonial, causándole perjuicio económico; **ii)** Si bien en el expediente número 0006-2004-2° la parte demandante ha adjuntado copia de dos recibos de pago por supuestos trabajos que realizó, también lo es que la actora no ha adjuntado estado de cuenta corriente alguno que certifique que la empresa efectuó dicho desembolso, teniendo en cuenta que en los mismos figura el Banco Wiese como entidad financiera y el pago se efectuó con cheque, y que además según lo precisado la pericia contable derivada del expediente penal número 1723-2003-0-1701-J-PE, y que no ha sido cuestionada por la parte demandante, por el cargo de Gerente Técnico que venía ejerciendo el demandado percibía una remuneración mensual; y, **iii)** No ha logrado acreditarse que el demandado





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

haya retenido giros y que los mismos no hayan sido ingresado de manera oportuna al patrimonio de la demandante, y si bien en la Escritura Pública de exclusión o separación de socio se hace referencia a que la cliente Zulma Arteaga Hurtado habría efectuado depósitos en el Banco de la Nación, también lo es que la actora no ha adjuntado ningún otro medio probatorio que corrobore su contenido y lleve a determinar con grado de certeza que tales actos se hayan efectuado, ya no se ha adjuntado Estado de cuenta corriente que certifique que el demandado efectuó los movimientos bancarios que se le atribuyen; **b) Similar situación emerge respecto a los puntos 3) y 7):** **i)** La afirmación de la actora de que el demandado celebró un contrato verbal con la Comunidad de San Martín de Reque en nombre de ella, para efectuar un levantamiento topográfico (*habilitación urbana*), ha sido descartada con la declaración de Oscar Enrique Távara Lescano, y que no ha sido cuestionado en su eficacia probatoria, el cual en su calidad de Vicepresidente de dicha entidad precisa que en ningún momento solicitó servicio alguno a Inmobiliaria Las Palmas o a Víctor Girón Fernández; **ii)** Si bien en la absolucón de posiciones efectuada en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial que obra en el expediente acompañado número 0006-2004-2°-2° ( *folios ciento uno a ciento cuatro*) el demandado admite en la pregunta séptima que es cierto que remitió un documento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (*área de Programa de Techo Propio*), ello no acredita que la empresa haya sufrido perjuicio alguno, toda vez que como afirma en su escrito de demanda el convenio finalmente se firmó, así que la Municipalidad Provincial de Chiclayo aprobó la Habilitación Urbana Las Palmas mediante Resolución de Alcaldía número 981-02-MPCH/A, tal como consta en la pericia contable derivada del expediente penal número 1723-2003-0-1701-J-PE-4; y, **iii)** Si bien en la pericia contable de la Contadora Pública Martha María Carhuajulca Quispe se ha precisado en los puntos séptimo y octavo que la solicitud presentada por el demandado de paralización de trámite de habilitación urbana causó perjuicio a la actora, debe tenerse en cuenta que la misma fue declarada improcedente, además que dichos actos se realizaron con posterioridad a su exclusión como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

socio; **c) Respecto a los puntos 6 y 8:** **i)** La demandante señala que el demandado no es Ingeniero Civil y sin embargo fungió como tal, realizando labores de construcción y habilitación urbana, efectuando presupuestos y costos de inversión superior a los indicados en los expedientes técnicos, habiendo generado pérdidas a su parte. Tal alegación debe tomarse con reserva, ya que si bien el accionado reconoce haber informado algunos documentos en tal calidad, también es cierto que la empresa no ha logrado acreditar que tal situación le haya causado perjuicio alguno de manera directa y que desconocía de tal situación, toda vez que tal hecho recién sale a ser objeto de controversia a raíz de su exclusión como socio, además que en el proceso penal número 2003-5739-0-1701-J-PE-9° el Superior revocó la sentencia condenatoria impuesta en su contra por tales hechos, además de no existir pericia alguna que sustente que las labores que realizó el demandado se hayan efectuado con presupuestos altos, generando pérdidas a la empresa; y, **ii)** Se ha descartado de igual forma la venta de un lote de terreno de propiedad de empresa a favor de Segundo Marcos Villalobos Fernández, toda vez que en la pericia contable efectuada por el Contador Público José Ibáñez Alcántara se ha logrado determinar que la actora no es propietaria del lote de terreno (*Lote 11, Manzana Q*), al no encontrarse incluido dentro de la Habilitación Urbana de la Urbanización La Palmas, lo cual no ha sido descartado (*observado*) por la actora con otro medio probatorio que sustente lo contrario; y, **d) Respecto al punto 4:** **i)** En las pericias contables (*folios doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y siete y mil ciento veintinueve a mil ciento cuarenta*) emitidas por los Contadores Públicos José Ibáñez Alcántara y Martha María Carjuajulca Quispe, se ha determinado que existen perjuicios que se habrían ocasionado a Inmobiliaria La Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por la instalación y funcionamiento de una ladrillera dentro de los terrenos habilitados para la "*Urbanización Las Palmas*" y la proyección de utilidades por producción de ladrillos, sustentada en: a) Acta de constatación efectuada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado (*folios doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y seiscientos setenta y ocho y seiscientos setenta*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

y nueve); y, b) Documento denominado Programa de Producción de ladrillos del mes de marzo dos mil uno (*folios doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos y seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y uno*); **ii)** Sobre ello, si bien existe un acta de constatación efectuada dentro de la habilitación urbana denominada "*Las Palmas*", en la cual se encontró a Esteban Uchofen Reluz quien manifestó que viene usufructuando el terreno de la ladrillera hace aproximadamente dos años y que realiza trabajos de confección de ladrillos por encargo de Víctor Girón Fernández, dicha actuación y la versión de la indicada persona por sí sola no produce certeza, porque la misma se contradice con la manifestación de Rafael Santamaría Arbañil que obra en el expediente acompañado número 0006-2004-2°, en la que refiere que el representante de la empresa demandante Wilson Antonio Rabanal Rosales lo contrató para la fabricación de ladrillos por los primeros meses del año dos mil dos, trabajando un espacio de aproximadamente cinco meses y que en el terreno habían dos hornos, uno de propiedad del señor Girón Fernández y otro de su empleador; y, **iii)** Además, la manifestación prestada por Rafael Santamaría Arbañil ha sido corroborada con la declaración jurada de José Luis Maquen García, siendo que tales hechos no han sido negados por el demandado quien reconoce que sí se destinó parte del terreno para la construcción de una ladrillera, la misma que fue por acuerdo con su otro socio, tal como consta de la cuarta pregunta de la absolucón de posiciones del expediente acompañado número 0006-2004-2°, y porque la actora no ha desvirtuado tales afirmaciones, no pudiendo concluirse que por el hecho de no existir acuerdo alguno en los Libros de Actas de Juntas Ordinarias y Extraordinarias sobre su instalación y funcionamiento, la misma no se haya efectuado por acuerdo de los socios en aquella época (*Rabanal Rosales y Girón Fernández*), y que la producción de misma haya favorecido a ambos, descartándose de esta forma el documento denominado Programa de Producción de ladrillos del mes de marzo dos mil uno, como documento que sustenta las presuntas utilidades obtenidas. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**2.4.- Recurso de Apelación: -----**

La precitada sentencia de primera instancia fue materia de Apelación por la demandante, según Recurso corriente de fojas mil ciento noventa y cuatro a mil doscientos siete, en el expresa lo siguiente: **i)** Indebida motivación de la sentencia; y, **ii)** Inadecuada valoración de los medios probatorios, concretamente los recibos de pago por supuestos trabajos (*expediente número 0006-2004-2°2° folios nueve*); Escritura Pública de exclusión o separación de socio, que refiere que la cliente Zulma Arteaga Hurtado efectuó depósitos en el Banco de la Nación que el demandado no dio cuenta; declaración asimilada del demandado contenida en la respuesta a la séptima pregunta materializada en el expediente número N° 0006-2004-2°2°, folios ciento uno a ciento cuatro, en relación al documento remitido al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo que minó a la empresa y generó cuantiosas pérdidas, según se precisa en el peritaje contable elaborado por la Contadora Pública Martha María Carhuajulca Quispe; y, perjuicios ocasionados con la construcción de una ladrillera dentro del terreno habilitado para la Urbanización Las Palmas, según Acta de Constatación efectuada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado y declaración de Esteban Uchofen Reluz.-----

**2.5.- Sentencia de Vista: -----**

La Sala Superior emite la Sentencia de Vista contenida en la resolución número setenta del veintidós de septiembre de dos mil quince, corriente de fojas mil doscientos treinta y cuatro a mil doscientos treinta y siete, confirmando la sentencia apelada. Considera para asumir dicha posición que: **1)** La sentencia apelada sí justifica el sentido del fallo, exponiendo las razones esenciales que, en su concepto, ameritan el desamparo de la pretensión indemnizatoria, siendo procedente revisar el fondo de lo resuelto; y, **2)** En el caso de autos se ha denunciado indebida valoración de algunos medios probatorios, esto es: **a)** Recibos de pago por supuestos trabajos (*expediente número N° 0006-2004-2°*).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Al respecto, los referidos recibos no incluyen datos de importancia como para vincularlos con un supuesto de producción de daños y perjuicios, por las siguientes razones: i) en relación con el primero de los recibos por el valor de trescientos cuarenta y ocho dólares americanos, no indica la parte que ha realizado el pago, por lo que de tal omisión no puede inferirse que la entidad pagadora sea Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no ameritando mayor análisis pues no se demuestra que corresponda a un recibo pagado por la demandante; ii) sobre el segundo de los recibos correspondiente a la suma de trescientos veinte dólares americanos, si bien se indica que quien lo pagó fue Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no se acredita en contraprestación a qué labor se pagó la referida suma, de modo que es imposible efectuar el correspondiente control, y menos se puede verificar si se realizó o no la actividad comprometida, por lo que la actora no ha acreditado cuál era el deber correlativo a cargo del demandado, ni ha podido acreditar su incumplimiento, debiendo adicionalmente tenerse en cuenta que el recibo indica de modo genérico “a cuenta de trabajos”, sin precisar cuáles son ellos, por lo que no es posible poder hacer un razonable control sobre cuáles pudieron haber sido las labores que no realizó el accionado, no obstante su eventual pago; y, iii) si bien la demanda ha delimitado la realización de daños y perjuicios durante la actuación del demandado como Gerente de Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, los recibos corresponden más bien a la calidad de personal profesional contratado para la realización de un trabajo;

**b) La Escritura Pública de exclusión o separación de socio que refiere que la cliente Zulma Arteaga Hurtado efectuó depósitos en el Banco de la Nación que el demandado no dio cuenta (expediente número 0006-2004-2°).**

Efectivamente, de la Escritura Pública referida se indica que “la Sra. Sulma Arteaga Hurtado con fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno y uno de abril de dos mil dos, depositó en ambos casos la suma de cuatrocientos ochenta [S/. 480] nuevos soles por giro en las respectivas fechas, dinero ingresado el primero de marzo del dos mil dos y el segundo de agosto del dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*mil dos sin embargo, la Señora sus depósitos los efectúa en Cutervo, pero el presenta un giro que fue depositado en Reque el mismo que obra en nuestro poder...*”, sin embargo, no se ha acreditado que las sumas de dinero que se dice fueron depositadas por la indicada persona tendrían como su titular a Inmobiliaria Las Palmas y, en su caso, que tales sumas de dinero no ingresaran a formar el patrimonio de la empresa, por lo demás, la falta de medios probatorios relativos a esta afirmación mantiene la calidad de simple afirmación de quien la hace, quedando pendiente que sea acreditada de conformidad con el Artículo 196° del Código Procesal Civil; **c) Declaración asimilada del demandado contenida en la respuesta a la séptima pregunta materializada en el expediente número 0006-2004-2°.** Al respecto: i) efectivamente el demandado reconoció haber enviado un documento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, relacionado al programa mi vivienda; sin embargo, no existe referencia en autos sobre el contenido del documento en cuestión, respecto del cual se pueda evaluar si de tal contenido pueden derivarse adecuadamente los perjuicios; y, ii) la pregunta séptima a la que se refiere el interrogatorio de folios noventa y nueve del expediente número 006-2004 sobre Prueba Anticipada, únicamente refiere al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y no a la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y, **d) Constatación efectuada por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado y declaración de Esteban Uchofen Reluz sobre la construcción y disfrute de una ladrillera dentro del terreno habilitado para la Urbanización Las Palmas.** Al respecto si bien es cierta la constatación efectuada, se observa lo siguiente: **i)** Que se haya indicado que se preparaban ladrillos en terrenos de la Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por orden del demandado, no significa que el dinero de la venta quedó en poder de éste y que las ventas por el ladrillo producido correspondían a aquella empresa; y, **ii)** También existe incongruencia entre las declaraciones de Esteban Uchofen Reluz y Rafael Santamaría Arbañil (*expediente número 006-2004-2°*), pues mientras el primero indica que la orden de construcción de ladrillos corresponde al demandado, el segundo afirma que la orden se la dio Wilson



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Antonio Rabadal Rosales, indicando incluso que existían dos hornos para la fabricación de los ladrillos, uno de propiedad de su empleador y otro de propiedad del demandado, de lo cual se puede inferir que Wilson Antonio Rabadal Rosales, en todo caso, conocía de la actividad del demandado y la consintió o correspondía a algún acuerdo de la Inmobiliaria Las Palmas. -----

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas treinta y siete a cuarenta del Cuaderno de su propósito, declaró la procedencia ordinaria del Recurso por la causal de **Infracción Normativa Procesal de los Artículos 197° del Código Procesal Civil y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**, al haberse alegado que se vulneró el derecho al confirmar la apelada, sin tener en cuenta que: **a)** No se valoró debidamente la venta del terreno efectuada por el demandado a Sulma Arteaga Hurtado el veintinueve de diciembre de dos mil uno y uno de abril de dos mil dos, que fue propiedad de Inmobiliaria Las Palmas, habiendo depositado para tal efecto la suma de S/. 480.00, dinero que el accionado no entregó a la empresa; **b)** De la declaración asimilada obrante en el expediente número 0006-2004-2°-2, aparece que el demandado reconoció haber enviado un documento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la que pueden derivarse adecuadamente los perjuicios patrimoniales que se calculan en S/.121,382.00; **c)** Tampoco se advirtió la mala fe del demandado a efectos de vender los terrenos, hecho que ha quedado demostrado con la pericia contable oficial expedida por la Contralora Pública Martha María Carhuajulca Quispe, con un daño ascendente a S/.121,382.77, por cuanto el accionado envió a la Municipalidad Provincial de Chiclayo una Carta con fecha diez de marzo de dos mil tres solicitando se paralicen las obras, como la Carta cursada al Fondo Mi Vivienda el cinco de enero de dos mil cuatro donde indica que la empresa actora viene cometiendo irregularidades, hechos que impidieron que la empresa efectúe transacciones;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

d) Está demostrado que la empresa ha tenido perjuicios ocasionados por la instalación y funcionamiento de una ladrillera por el demandado, dentro de los terrenos de la habitación, ello conforme a la constatación efectuada por el Juzgado de Paz Letrado en la cual se encontró a Esteban Uchofen Ruiz, quien señaló que venía usufructuado el bien desde hace dos años y que realizaba confección de ladrillos por encargo de Víctor Girón Fernández, por lo que se está frente a un sentencia inmotivada; e) Respecto a la arbitrariedad por prescindir de la prueba decisiva, la Sentencia de Vista omitió pronunciarse sobre la pericia contable de oficio, según la cual el daño ocasionado a la demandante asciende a la suma de S/.121,308.77, documento con el cual se demuestra que existe un dolo patrimonial, ocasionándose un pronunciamiento carente de motivación. -----

**IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:** -----

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el asunto planteado se ha observado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, con énfasis en el derecho a la valoración de todos los medios probatorios. -----

**V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

**PRIMERO.-** Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Dentro de dicho contexto, uno de los aspectos de éste derecho dentro de un proceso es el referido a la prueba, *“(…) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”*<sup>2</sup>. -----

**SEGUNDO.**- Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° inciso 5) de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia

<sup>2</sup> STC EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de octubre de 2012.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los Artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. -----

**TERCERO.**- En el caso de autos, las alegaciones contenidas en el medio impugnatorio bajo examen están vinculadas específicamente con la falta de valoración razonada y conjunta de lo actuado en el proceso. Al respecto, el Artículo 197° del Código Procesal Civil regula que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”*. En ese sentido, el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, ya sea en la demanda, en la contestación a la demanda o en el escrito en el se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión, constituyendo la omisión a tal precepto una infracción a la disposición que establece la finalidad de los medios probatorios, contenida en el Artículo 188° del acotado Código. -----

**CUARTO.**- En el mismo contexto fáctico y normativo, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos contenidos en los **acápites a), b), c) y d)** se encuentran orientados a la modificación de la situación fáctica establecida en autos, lo que implica la revaloración del caudal probatorio, aspecto que conforme a reiterada jurisprudencia se ha desestimado al ser no sólo ajeno al debate en Sede Casatoria, dado que esta Sala Suprema no tiene la calidad de instancia de mérito, sino además es contrario a la finalidad del Recurso de Casación, circunscrita a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. -----

**QUINTO**.- Sin embargo en relación a la alegación contenida en el **acápite e)**, corresponde acotar que el impartidor de justicia puede incurrir en dos situaciones al momento de valorar la prueba: la falta de valoración o la indebida valoración, que es la contraparte a la valoración razonada. El supuesto de falta de valoración de la prueba se presenta por la falta de percepción o la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos, lo que puede generar errores en la lógica, que repercuten en la garantía del debido proceso y que constituye además un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar el derecho subjetivo de probar. En el caso de la indebida valoración de la prueba, las pruebas que sustentan la pretensión y la contradicción de las partes tiene su correlato en el deber del Juez de merituar de manera conjunta el material probatorio aportado en virtud a los principios de razonabilidad y equidad, por lo que cuando el Juez se abstiene de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba a la otra parte que consigna como fundamento decisivo de su fallo, da lugar al vicio que se conoce como la apreciación fragmentaria de la prueba, lo que incide decisivamente en la motivación de la sentencia. -----

**SEXTO**.- En esa línea de análisis se observa en el caso concreto lo siguiente:  
**1)** La existencia del Dictamen Pericial Contable del veintiocho de marzo de dos mil siete<sup>3</sup> corriente de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y seis, así como del Informe Pericial Contable del dieciséis de julio de dos mil trece<sup>4</sup>, corriente de fojas mil veintinueve a mil cuarenta, que según afirma la recurrente demuestra el daño patrimonial que se le ha ocasionado por un

<sup>3</sup> Elaborado por el Contador Público Colegiado José Antonio Ibáñez Alcántara, designado por resolución N° 09 del 15 de junio de 2006, obrante a fojas 169.

<sup>4</sup> Elaborado por la Contadora Pública Colegiada Martha María Cahuajulca Quispe, designada por resolución N° 53 del 26 de marzo de 2013, obrante a fojas 615.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

monto de S/.121,308,77; y, **2)** Que tales informes periciales han sido materia de debate conforme a las Audiencias de Debate Pericial, la primera realizada el veintiuno de mayo de dos mil siete y veintiuno de agosto del mismo año, según Actas corrientes de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y folios trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, respectivamente, y la segunda efectuada el diez de marzo de dos mil catorce según Acta obrante de fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento cincuenta y tres. -----

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo preceptuado por el Artículo 262° del Código Procesal Civil: *“La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”*, por lo que correspondía compulsar y analizar al Juzgador como perito de peritos las pericias contables practicadas, tanto en sus partes concordantes o en las que se aprecian discrepantes, así como las Audiencias de debate pericial, lo que no ha ocurrido, a efectos de tomar una posición válida sobre sus alcances y la utilidad de lo consignado en las mismas para resolver la controversia. En efecto, el Juzgador para crearse convicción sobre la certeza de los hechos puestos a su consideración, no puede llegar por pura intuición o convencimiento personal a una conclusión concreta, sino que debe evidenciar un análisis acabado y crítico sobre las pruebas que puedan incidir en la materia en controversia, dada la relativa complejidad de determinadas situaciones que exceden el conocimiento del Juez y que por ello se ve en la necesidad de acudir a los peritajes para soportar su decisión en otras ciencias, artes u oficios de los cuales carece, y le son razonablemente exigidos para la resolución del caso. -----

**OCTAVO.-** Sobre lo mismo, es obvio que el perito no es el Juez que determina los hechos, pero sí es una fuente a la que el Juez acude para formar su convicción, debiéndose reconocer que hay ciertos dictámenes como los científicos que producen un resultado objetivo, pero que hay otros que sólo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

otorgan convicción con los demás elementos de confirmación que arroja el proceso respecto a la probabilidad de la existencia o veracidad de algo, de modo tal que ese medio probatorio debe ser valorado con suficiencia aun cuando no de manera aislada, y apreciarse entonces en el contexto de otras pruebas actuadas en el séquito de la causa, con posibilidad incluso de llegarse a una conclusión distinta de la que emerge de los informes de los órganos de auxilio judicial, pero siempre con la debida fundamentación que agote las razones que dieron lugar a su actuación y desvirtúe –*en su caso*- los motivos del ofertorio que generó a su admisión. Ese análisis acabado no se aprecia de los razonamientos de la Sala Superior, la que no ha fundamentado la aceptación o rechazo de las conclusiones a las que se arriban en los dictámenes periciales precitados, básicamente en cuanto a sus antecedentes, objeto, el contenido del examen pericial propiamente dicho y las conclusiones a las que se arriba, ambas con una apariencia de la probanza parcial del daño reclamado, por lo que en ese contexto debe ampararse la denuncia en el extremo bajo examen, al verificarse que la Sala de mérito infringió el Principio Valoración de la Prueba previsto en el Artículo 197° del Código Procesal Civil, al no pronunciarse de modo objetivo sobre los Dictámenes Periciales de manera conjunta, con los demás elementos de prueba que permitan absolver las posturas contrarias de las partes procesales y dar respuesta idónea y suficiente a éstas y a la controversia surgida y que, por lo demás, fue reclamo expreso contenido en el Recurso de Apelación. -----

**NOVENO.**- Finalmente, esta posición suprema no importa la descalificación del criterio final asumido por la instancia superior, encerrando técnicamente la explicitación de una falencia motivacional que debe salvarse, para satisfacer las congruencias interna y externa que deben evidenciar las decisiones de este Poder del Estado, con análisis de todos los elementos que fluyan de autos y que puedan dejar advertir el dictado de una resolución revisora superior que, en cualquier sentido decisorio que finalmente resulte luego de salvarse la omisión, responda a las afirmaciones de las partes procesales y satisfaga las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4516-2015  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

exigencias previstas en los Artículos 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50° inciso 6) y 122° incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil, adoleciendo la Sentencia de Vista de nulidad insubsanable, conforme a lo regulado por el Artículo 171° del Código Procesal Civil, correspondiendo declararse su nulidad.

Por las razones indicadas y de conformidad con lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número setenta de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, y consecuentemente **NULA** la misma; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; **ORDENARON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Las Palmas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con Víctor Girón Fernández sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor de la Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Romero Diaz. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**